

ALAJUELA, 2023-03-16

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ELMER EDUARDO UREÑA PARRA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ELMER EDUARDO UREÑA PARRA, fue tramitado bajo expediente **18-005216-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006724**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado tenía ya 8 meses esperando una cirugía en sus testículos por hidrocele, que era ambulatoria, no compleja, y que le estaba causando muchas molestias entre ellas dolor, incomodidades para sentarse, para caminar y hasta para trabajar, eso le

causaba angustia, además de la molestia por tener que estar esperando una solución que podría ser rápida si el ahora demandado hubiera tenido voluntad.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡250.000⁰ (**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es justa indemnización lo solicitado en favor de mi representado por cuanto la espera a la que lo estaban sometiendo le causo muchas molestias, angustia, dolor, siendo una cirugía rápida, ambulatoria, que solo requería de la voluntad de los demandados para realizarla, lo tenían sometido al dolor y las molestias que eso le causaba.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡552.500^{oo} (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006724**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto

que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ELMER EDUARDO UREÑA PARRA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que tenía a mi representado en una espera que ya cursaba los 8 meses, siendo lo requerido una cirugía ambulatoria, no compleja que al realizarla le solucionaría las molestias que sentía el amparado, pero la falta de voluntad del ahora demandado le causó angustia, molestias, dolor.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.

ALAJUELA, 2023-03-16

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ELMER EDUARDO UREÑA PARRA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de ELMER EDUARDO UREÑA PARRA, fue tramitado bajo expediente **18-005216-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **2018006724**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representado tenía ya 8 meses esperando una cirugía en sus testículos por hidrocele, que era ambulatoria, no compleja, y que le estaba causando muchas molestias entre ellas dolor, incomodidades para sentarse, para caminar y hasta para trabajar, eso le

causaba angustia, además de la molestia por tener que estar esperando una solución que podría ser rápida si el ahora demandado hubiera tenido voluntad.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡181,500⁰⁰ (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado; y 76.1 del Código Procesal Civil.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡250.000⁰ (**DOSCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la ejecutoria que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, es justa indemnización lo solicitado en favor de mi representado por cuanto la espera a la que lo estaban sometiendo le causo muchas molestias, angustia, dolor, siendo una cirugía rápida, ambulatoria, que solo requería de la voluntad de los demandados para realizarla, lo tenían sometido al dolor y las molestias que eso le causaba.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”

3º Costas personales: ₡121,000^{oo} (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡552.500^{oo} (QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **2018006724**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto

que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ELMER EDUARDO UREÑA PARRA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente ya que tenía a mi representado en una espera que ya cursaba los 8 meses, siendo lo requerido una cirugía ambulatoria, no compleja que al realizarla le solucionaría las molestias que sentía el amparado, pero la falta de voluntad del ahora demandado le causó angustia, molestias, dolor.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.
6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 2.100 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "Boleta de Seguridad" de los timbres el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: notificaciones@crderecho.com

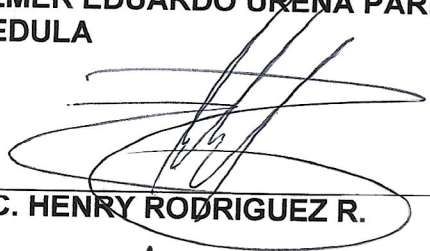
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA, Casado, Comerciante, con domicilio en San Francisco de Heredia, con identificación 401650395**, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución **2018006724**, emitida bajo expediente **18-005216-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. Siendo que, por la presentación del Recurso de Amparo, mi abogado ha asumido los costos, autorizo de forma expresa para que los montos que se asignen por este concepto y por las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi representación legal y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-03-08**. Es todo.


ELMER EDUARDO UREÑA PARRA
CEDULA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.
ES AUTENTICA

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Consulta de Timbres de un Entero

DETALLE DEL ENTERO

Número de Entero: 49568751-0 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de Seguridad: 2018006724 Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto Tasado: 2,650.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	150.00	9.00	141.00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	2,375.00	142.50	2,232.50
TOTALES		2,650.00	159.00	2,491.00

Regresar

BCR 16/03/2023 10:00:43



Exp: 18-005216-0007-CO

Res. N° 2018006724

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintisiete de abril de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo que se tramita en expediente N°18-005216-0007-CO, interpuesto por **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA**, cédula de identidad **0401650395**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito presentado mediante el sistema de Gestión en Línea y que fue agregado al expediente electrónico a las 20:36 hora de 3 de abril de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta, en resumen, lo siguiente: que debido a que tiene un padecimiento testicular denominado hidrocele que le causa fuertes dolores, se le entregó, desde el 8 de agosto de 2017, la solicitud de hospitalización para cirugía ambulatoria. No obstante, a la fecha de presentación de este recurso, no lo han llamado para programarle el procedimiento quirúrgico que necesita en razón de su padecimiento. Explica, además, que la patología en el testículo le causa limitación para ejecutar las tareas cotidianas. Considera que el plazo transcurrido, más la falta de una fecha cierta para la realización de la operación, son actos violatorios de sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 14:19 horas de 4 de abril de 2018, se le dio curso a este recurso de amparo y se le solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paúl, así como al Dr. José Pablo Carrillo Porras, en su condición de médico tratante del amparado, para que se refirieran a los hechos que se imputan en este proceso de amparo.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO



Asimismo, se le previno al recurrente que compareciera en la Secretaría de esta Sala con el fin de firmar el escrito de interposición, o bien, que presentara un escrito firmado ratificando el recurso en todos sus extremos.

3.- Mediante escrito presentado por medio del sistema de Gestión en Línea y que fue incorporado al expediente electrónico a las 17:21 horas de 5 de abril de 2018, el recurrente cumplió con lo prevenido en la resolución de curso de las 14:19 horas de 4 de abril de 2018.

4.- Rinden informe, bajo juramento, Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul. Manifiestan que, según expediente clínico del amparado, se tiene que se le realizó un ultrasonido, el cual indicó testículos sin masas hidrocele en testículo izquierdo. Indican que, en esa cita médica, el tutelado no presentaba dolor y la patología de diagnóstico por el ultrasonido, no requiere priorización quirúrgica, pues, además, es de larga data, sin consultas ni características oncológicas ni de dolor. Por tales razones, el amparado fue ingresado en lista de espera el día 8 de agosto de 2017. Acotan que, la referencia que presentó el recurrente, fue tramitada según los trámites establecidos, siendo que fue valorado el 8 de agosto de 2017, día en que se determinó que su padecimiento no es urgente y no compromete su vida. Alegan que a la fecha en que presentan este informe, el recurrente no ha registrado una nueva solicitud o consulta de emergencia para reagudización de su cuadro. Por lo expuesto, consideran que no se han violentado los derechos fundamentales del tutelado. Añaden que, los pacientes ingresados en lista de espera para cirugía ambulatoria, por la patología que presenta el tutelado, esperan, como máximo, un año para ser llamados sin alterar el orden establecido de personas que están de primero y respetando los casos que realmente son urgentes. Finalmente, indican que con ocasión a la medida cautelar ordenada en la resolución de curso dictada en este

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

proceso de amparo, al accionante se le programó cita, para valoración previa a cirugía, el día 16 de abril de 2018, la cual, en efecto, se realizó en esa fecha. Por lo anterior, solicitan que se declare sin lugar el recurso.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Salazar Alvarado**; y,

Considerando:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente asegura que requiere una cirugía para tratar su padecimiento testicular denominado hidrocele; empero, fue ingresado en lista de espera y, a la fecha de interposición de este proceso de amparo, no se la fijado fecha para la realización del procedimiento quirúrgico.

II.- HECHOS PROBADOS. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos, según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El amparado, quien es persona de cuarenta años de edad, presenta el padecimiento testicular llamado hidrocele, por lo que, el 8 de agosto de 2017, su médico tratante le refirió una cirugía (ver alegatos del recurrente y el informe rendido por los recurridos).
- b) El tutelado fue ingresado en lista de espera y, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta, no se ha fijado fecha para la realización de la cirugía (ver informe rendido por los recurridos).

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD.- Este Tribunal ha reconocido la plena vigencia del derecho a la salud, el cual se desprende del derecho a la vida, contemplado en el artículo 21, de la Constitución Política, y que es piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. Así, ha reconocido que la vida resulta inconcebible si no se le

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

garantiza a las personas un adecuado y armónico equilibrio físico, psíquico y ambiental. De tal forma, el retardo o inacción en la atención médica por parte de los centros de salud, puede repercutir negativamente en la salud y en la vida de las personas. Asimismo, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible, de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD Y ADAPTACIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD. El derecho a la salud, íntimamente ligado al derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos, impone a la Caja Costarricense de Seguro Social y sus centros médicos, la obligación del buen y eficiente funcionamiento de los servicios de salud, es decir, que sean prestados con elevados estándares de calidad. Esto se vincula, de forma directa, con la obligación que estos servicios sean prestados de forma continua, regular, célere, eficaz y eficientemente. Así, el principio de continuidad impone que la prestación de los servicios no se debe interrumpir, pues, los diversos mecanismos y estructuras del ordenamiento jurídico pretenden una prestación de los servicios públicos de forma continua. Este principio, además, se encuentra unido a la teoría de la imprevisión, la cual intenta que las instituciones puedan hacerle frente a los trastornos económicos que puedan imposibilitar la prestación de los servicios. Por su parte, el principio de adaptación establece que los entes encargados de brindar servicios —en

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO



este caso servicios de salud- deben tener la capacidad de previsión, de programación y, sobre todo, de planificación, con el fin de tener la capacidad de afrontar nuevas exigencias y retos, sea por el aumento del volumen de la demanda de servicios, o bien, por cambios tecnológicos. En su jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que los centros médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social deberán adoptar e implementar los cambios organizacionales para obtener los recursos necesarios para prestar servicios bajo los principios de obligatoriedad, universalidad, eficacia, celeridad, continuidad e igualdad (ver en ese sentido, sentencia No. 2013-0004621 de las 14:30 horas de 10 de abril de 2013, entre otras).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En la especie, se cuestiona que el amparado fue ingresado en lista de espera para la realización de una cirugía que requiera para tratar su padecimiento testicular. Sobre el particular y tras analizar los elementos aportados a los autos, se tiene por acreditada la lesión del derecho a la salud del amparado. Esto, porque se tiene por demostrado que fue diagnosticado con el padecimiento testicular llamado hidrocele, por lo que su médico tratante, el 8 de agosto de 2017, le refirió una cirugía, por ser el tratamiento médico indicado. No obstante, en el Hospital San Vicente de Paul fue ingresado en lista de espera y, a la fecha en la que los recurridos presentaron su escrito de respuesta, no se ha señalado una fecha concreta para la realización del procedimiento médico en cita. Así las cosas, se constata que las autoridades médicas accionadas han sido omisas en brindar la atención médica que necesita el tutelado, de conformidad con su patología. Tales omisiones resultan injustificadas y negligente, pues, aunque puede que la vida del amparado no se encuentre en peligro, a todas luces se tiene que presenta una afectación importante en su condición de salud y la falta total o parcial de tratamiento, puede tener consecuencias y daños irreparables en su salud y en su calidad de vida.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Si bien, los recurridos indicaron que, con ocasión a la medida cautelar ordenada por esta Sala en la resolución de curso de este recurso de amparo, el amparado fue atendido en cita realizada el 16 de abril de 2018, con el fin de realizarle valoración previa a cirugía, lo cierto es que se mantiene la incerteza en cuanto a una fecha cierta para la realización del procedimiento quirúrgico.

Corolario de lo anterior, corresponde estimar este proceso de amparo, con en efecto se dispone y en los términos indicados en la parte dispositiva de este fallo.

VI.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO CRUZ CASTRO. Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala y declaro sin lugar el recurso, pues considero que la Caja Costarricense de Seguro Social no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la parte amparada, tal como lo he considerado en numerosos casos similares pues, en este asunto, no solo se carece del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de practicar la cirugía al paciente en forma urgente, sino que además, no consta en forma expresa, el criterio médico de que el tutelado corre riesgo. De este modo, más que salvaguardar el derecho a la salud del amparado, la estimatoria del amparo produce el riesgo de lesionar los derechos de otros pacientes, cuyas fechas de cirugía deban variarse para dar prioridad a la parte tutelada.

VII.- NOTA SEPARADA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concuro con la mayoría y declaro con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

VIII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul, o a quienes ejerzan tales cargos, tomar las medidas correspondientes y en el ámbito de sus competencias para que, en el plazo de **TRES MESES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, al amparado se le practique la cirugía que requiere para tratar su padecimiento testicular llamado hidrocele. Esto, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una valoración de las circunstancias médicas del tutelado no contraindiquen tal intervención y que, además, haya cumplido con todos los requisitos previos. Asimismo, de ser necesario, deberán coordinar su atención con otro centro hospitalario que tenga disponibilidad de espacios. Se advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

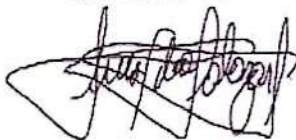
deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social, al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar el recurso. La Magistrada Hernández López pone nota. Notifíquese esta sentencia a Priscila Balmaceda Chaves y Efrén Díaz Soto, por su orden, Directora General y Coordinador del Servicio de Urología, ambos del Hospital San Vicente de Paul, o a quienes ejerzan tales cargos, en forma personal.



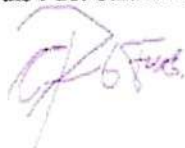
Fernando Cruz C.
Presidente a.i



Paul Rueda L.



Luis Fdo. Salazar A.



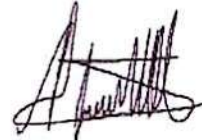
Alejandro Delgado F.



Nancy Hernández L.



Jose Paulino Hernández G.



Ronald Salazar Murillo

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO



Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



Z8IBT7ENXMC61

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Teléfonos: 2549-1500 / 800-SALA-4TA (800-7252-482). Fax: 2295-3712 / 2549-1633. Dirección electrónica: www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional. Dirección: (Sabana Sur, Calle Morenos, 100 mts.Sur de la iglesia del Perpetuo Socorro). Recepción de documentos: Edificio Corte Suprema de Justicia, San José, Distrito Catedral, Barrio González Lahmann, calles 19 y 21, avenidas 8 y 6



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-005216-0007-CO

San José, 02/05/2018 11:18:00.-

Notificando: ELMER EDUARDO UREÑA PARRA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 27/04/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

OF. CENTRAL DE NOTIFICACIONES HEREDIA

ACTA_NC.RPT



jbrenesal
Fecha: 07.05.2018
Hora: 11:00 AM

ACTA DE NOTIFICACIÓN

HEREDIA, a las 8:50 hrs del 10 MAYO 2018

N° 18-008596

Sector: 6

Notificando: BALMACEDA CHAVES PRISCILA

Expediente: 18-005216-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA,

Cantón: HEREDIA.

Distrito: HEREDIA.

Dirección: DIRECTORA GENERAL DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, HEREDIA, O A QUIEN EN SU LUGAR OCUPE EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Roberto Cerantes BIdentificación: 1-529-345Firma: [Firma]

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Primante quien ejerce!
16/4/18

Notificado por: _____

Firma: _____

José Marvin Aguilar A.
NOTIFICADOR





ACTA DE NOTIFICACIÓN

HEREDIA, a las 9:35 hrs del 11 -- MAYO 2018

Nº 18-008596

Sector: 6

Notificando: DIAZ SOTO EFRAIN

Expediente: 18-005216-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: HEREDIA.

Cantón: HEREDIA.

Distrito: HEREDIA.

Dirección: COORDINADOR DEL SERVICIO DE UROLOGIA DEL HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL, O A QUIEN OCUPE EL CARGO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del veintisiete de abril de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☐ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Identificación: _____

Firma:

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por:

Firma:

José Marvin Aguilar
Notario





LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CERTIFICA

Que las anteriores DOCE impresiones, que llevan la firma del suscrito y el sello de esta Sala, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondiente al expediente electrónico número 18-005216-0007-CO que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud de Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las ocho horas cuarenta y cuatro minutos del veintiocho de julio de dos mil veintidós. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 462636577.



PPTZHUSUO5G61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-005216-0007-CO

Pago de Tasación

Cuenta: CR71015202001245935401 - Colones
Dueño: RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS
Monto del débito: 192.70 Colones
Concepto: 18/005216/0007/CO
Tasación: 463889037



Detalle de la tasación

Número de entero: 462636577 Registro: ENTERO DE TIMBRES
Boleta de seguridad: Acto: ENTERO DE TIMBRES
Monto tasado: 205.00 Estado: PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	200.00	12.00	188.00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		205.00	12.30	192.70

BCR 18/07/2022 14:25:44

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **ELMER EDUARDO UREÑA PARRA**, quien es **MAYOR, CASADO, OPERARIO**, con domicilio en **HEREDIA**, con identificación **401650395**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy un hombre de 40 años, tengo una cirugía ambulatoria pendiente con boleta de hospitalización emitida con fecha del 08 agosto del 2017 y al día de la presentación del presente amparo no he recibido noticia de la fecha para ser hospitalizado y por el contrario las veces que he consultado en el hospital me dicen que debo seguir esperando.

SEGUNDO: La indicada cirugía es en urología en el hospital San Vicente de Paul por un problema en testículo médicamente llamado hidrocele, sufro de fuertes dolores, además de lo incómodo para realizar mis actividades diarias, las cuales se me dificultan mucho realizarlas, me molesta y me angustia mucho que siendo una cirugía ambulatoria me tengan esperando tanto tiempo.

Considero que tener esperando ya 8 meses con una solicitud de hospitalización sin fecha definida es desproporcionado y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos (**Res. N° 2010-007615**).

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: “(...) *el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información*” (**Res N° 2016-013199**).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

- 1- Solicitud de hospitalización emitida en agosto del 2017 si fecha de atención definida.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha pronta, razonable la fecha para la realización de la cirugía que requiero.
3. Solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
4. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.

SOLICITUD DE HOSPITALIZACION

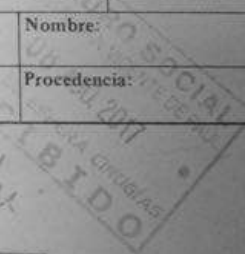
Amblabos

Fecha: 08 AGO 2017	Unidad que envía:	Servicio:
401650395 UREÑA PARRA ELMER EDUARI 02/05/1977 Edad 40 Años 3 Meses 6 Días CEXT UROLOGIA M11396 CARRILLO PORRAS JOSE PABLO nvillalobos 08/08/2017	Nombre:	No. Asegurado
	Procedencia:	No. Patrono:



DATOS CLINICOS Y DIAGNOSTICO PROVISIONAL

Michael Torres Igualto
Michael Igualto



<i>Jose Pablo Carrillo</i> Nombre del Médico	<i>[Signature]</i> Firma del Médico	11396 Código Médico
---	--	------------------------

OBSERVACIONES: